

PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL
EN LO PENAL DE SANTIAGO

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Vistos y oídos los intervinientes:

Esta Sala del Tercer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ante el cual se efectuó la audiencia de causa Rol Interno **N° 112-2022**, reunida para efectos de deliberar, después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, ha llegado a la siguiente decisión:

El Tribunal, por unanimidad de sus integrantes, ha decidido **CONDENAR** a **Pedro Sabat Pietracaprina**, como autor de dos delitos de negociación incompatible previstos y sancionados en el artículo 240 del Código Penal, ambos en carácter de consumado.

Que de la prueba rendida, a saber la testimonial y documental y la declaración prestada en juicio por Sabat Pietracaprina, se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

“Entre los meses de julio del año 2014 y marzo del año 2015, PEDRO SABAT PIETRACAPRINA, fungiendo el cargo público de Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, en uso de sus facultades exclusivas como tal y en conocimiento que Alain Goffard Rodríguez era socio de su hijo Pedro Sabat

Fernández en la sociedad SayGo Spa, procedió a suscribir con éste y a nombre de la Municipalidad de Ñuñoa, los contratos a honorarios de 1 de julio del año 2014, modificación del mismo de 30 de julio del mismo año y contrato a honorarios de 23 de enero de 2015; todos aprobados mediante Decretos Alcaldicios N° 1051; N° 1278 y N° 37 de 14 de julio de 2014, 26 de agosto del mismo año y de 23 de enero de 2015 respectivamente, trabajos por los cuales Goffard Rodríguez percibió, según consta en los contratos, la cantidad de \$13.500.000. (trece millones quinientos mil pesos)”

Así las cosas, los hechos determinados supra constituyen los delitos (2) de negociación incompatible, previstos y sancionados en el artículo 240 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

De igual forma, con la totalidad de la prueba, unida a la declaración del acusado, se determinó la participación de Sabat Pietracaprina, en calidad de autor de los ilícitos establecidos, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Para así decidir, estas juezas tuvieron en cuenta la totalidad de prueba rendida, tanto la de cargo, como la de la defensa, unida a la misma declaración del acusado, en tanto por éstas, se determinó que Sabat Pietracaprina, en el ejercicio de sus funciones exclusivas como Alcalde, suscribió los contratos y decretos alcaldicios señalados, con pleno conocimiento que Goffard Rodríguez, a esas fechas, era socio de su hijo en SayGo Spa, y por ende no debió participar en ellos, so pena de incurrir en el delito de negociación incompatible, desde que las operaciones descritas, constituyeron el dar un interés a este tercero, relacionado con su hijo, en los términos exigidos por la norma.

En efecto, la contratación primigenia de Goffard, se decidió por el acusado, según se desprende del correo electrónico de 23 de octubre de 2013, en el cual ordena la contratación de aquel, desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año, la que si bien es cierto no fue considerada por este Estrado como parte de los hechos punibles, desde que no habiéndose determinado la fecha exacta de la suscripción del primer contrato señalado en la acusación, a esa data -23 de octubre de 2013- la sociedad SayGo Spa, aún no nacía a la vida jurídica, por ende no resultaba típica esa conducta, pues pese a que había conocimiento por parte del acusado del vínculo de amistad de Goffard Rodríguez con su hijo-el propio Sabat Pietracaprina así lo reconoció en su testimonio y se respalda además con la prueba documental incorporada- la sociedad aún no se constituía, lo que aconteció siete días más tarde del envío dicho correo electrónico, según dan cuenta la copia de escritura pública de 30 de octubre de 2013, protocolizada y con su certificado de vigencia, procediéndose a publicar su extracto en el Diario Oficial el 30 de noviembre del mismo año; sin embargo, a la fecha de las otras dos contrataciones contenidas en la acusación y de la modificación a uno de los contratos, en julio de 2014, agosto del mismo año y enero de 2015, el acusado ya tenía plena conciencia de la existencia de esta sociedad, ello porque así lo reconoció en su declaración, al indicar que supo de ella en abril o mayo de 2014, lo que se refrenda con la documentación relativa a los trabajos que SayGo Spa hizo en el inmueble de calle Holanda 2954, de propiedad de Sabat Pietracaprina en donde operaba la Automotora Pedro de Valdivia, de la cual éste era representante legal, y que con fecha 27 de mayo de 2014 se emitió la primera factura por estos trabajos y además se

ingresó la solicitud de permiso de edificación del citado inmueble a la Municipalidad de Ñuñoa, instrumento en el cual además de la firma de Sabat Pietracaprina, está la de Goffard en su calidad de “constructor y calculista”; por ende no hay duda que previo a julio de 2014, ya conocía de esta relación societaria entre Goffard y su hijo.

Ahora bien, alega la defensa que en estas contrataciones, no habría existido injerencia por parte del acusado, desde que era Roberto Epuleo, Director de SECPLA, quien decidía la mantención o no de los profesionales a su cargo, para lo cual se contó con la declaración de éste y otros testigos de descargo, además de un informe dirigido al acusado, en el cual efectivamente “recomienda” mantener la contratación de Goffard. En este punto, el acusado señaló que él se limitaba a aprobar lo recomendado por cada uno de los Directores, pues hacía tiempo había delegado esas facultades para poder dedicarse al trabajo en terreno, sin embargo, amén de no constar-salvo por dichos-la aludida delegación, lo cierto es que lo que entregaba cada Director era un informe con recomendaciones, lo cual implica que éstas podían o no ser aceptadas por quien decide las contrataciones, en este caso el Alcalde y en ese entendido, teniendo el acusado la potestad legal para no contratar en estas condiciones a quien era socio de su hijo, igualmente decidió hacerlo, con lo cual la acción típica del delito en comento, se verificó, puesto que el delito de negociación incompatible, es catalogado como uno de peligro abstracto, cuyo bien jurídico a proteger es el de la función administrativa y el correcto desempeño de ella, lo que implica por cierto, varios principios, entre ellos el de objetividad e imparcialidad, donde “toda la peligrosidad de la conducta radica, precisamente, en el cargo o función que tiene el autor y el

mal uso que puede hacer del mismo” (Delitos contra la función pública; Luis Rodríguez Collao, María Magdalena Ossandón, páginas 422 y 423). Además hay consenso en que se trata de un ilícito de mera actividad, que por ende, no requiere de la existencia de un perjuicio o resultado lesivo, pues se comete por el solo hecho de la intervención del funcionario público en los asuntos y de la forma que indica el tipo penal, siendo lo único de relevancia en el caso, el “dar interés” que debe ser de tipo lucrativo, lo que efectivamente ocurrió en el caso de marras.

Ahora bien, en cuanto a la alegación que no había conocimiento de la norma penal por parte de Sabat Pietracaprina y que por ende existiría un error de prohibición, razón por la cual procedería su absolución, cabe señalar que si bien es cierto nuestra Jurisprudencia ha aceptado esta tesis en algunas ocasiones, para saber si se está o no ante un error de este tipo, deben revisarse las especiales circunstancias de cada uno de los casos, y el de marras da cuenta de una persona-Pedro Sabat- con estudios universitarios formales como Administrador Público, con una vasta experiencia tanto como concejal y como alcalde, según el mismo expresó-a la fecha de los hechos ya llevaba varios períodos ejerciendo el cargo, desde 1996- en una de las municipalidades más importantes de la Región Metropolitana, la que contaba con un Departamento Jurídico para asesorarlo, y por tanto, no resulta plausible aseverar que desconocía la prohibición contenida en el artículo 240 del Código de Castigo.

Ahora bien, asentados los hechos a sancionar, dentro de los cuales se excluyó aquel cuya prescripción fue alegada, resulta inoficioso pronunciarse a ese respecto y en cuanto a la media prescripción, siendo ello una materia

propia de la discusión de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, será resuelta en su oportunidad procesal, sin perjuicio de tener por reproducidas las alegaciones al respecto.

La sentencia definitiva será redactada por la Magistrado González Moraga y comunicada a los intervinientes en audiencia presencial del lunes 5 de junio del presente año, a las 13:30 horas, ello atendido la totalidad de jornadas de juicio efectivo (15) y lo dispuesto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

RUC : 1600163518-6

RIT : 112-2022

DECISION PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, EN SALA INTEGRADA POR LAS MAGISTRADOS, RUBY SÁEZ LANDAÚR, QUIEN PRESIDÓ, ISABEL MALLADA COSTA Y MARÍA INÉS GONZÁLEZ MORAGA, TODAS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.